

TUTELA 2021 – 226 CON MEDIDA PROVISIONAL.

INFORME SECRETARIAL, 26 de agosto de 2021. Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez indicando que la presente acción de tutela fue recibida el día de hoy siendo las 12:49 pm, proveniente de la oficina de apoyo judicial, siendo accionante DIANA MARCELA MONTOYA, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, igualmente; que la presente acción de tutela tiene solicitud de **medida provisional**, conste.



RUBEN DARIO CHAVEZ GIRAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Telefax 4282163

e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA No. 2021 - 210

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone, **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **DIANA MARCELA MONTOYA MORENO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA. En consecuencia, **SE ORDENA:**

1. **CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa.
2. **Vincular AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META**, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa.
3. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA N° 1335 DE 2019 -TERRITORIAL 2019 II, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si así lo desean. Para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.**
4. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes a la **CONVOCATORIA N° 1335 DE 2019 -TERRITORIAL 2019 II**, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.
5. **ADVERTIR** a las accionadas y vinculadas que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

6. **MEDIDA PROVISIONAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por DIANA MARCELA MONTOYA MORENO al considerar que las entidades accionadas le vulneran el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como medida provisional solicitó:

"...Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalcule los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas respuestas "imputadas" sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como es mi caso.. ..."

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Con fundamento en lo anterior, para este Estrado Judicial no es inminente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la medida provisional en la acción de tutela.

De igual modo, se evidencia que la medida provisional solicitada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de la **CONVOCATORIA N° 1335 DE 2019 -TERRITORIAL 2019 II**, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de la referenciada convocatoria, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción constitucional.

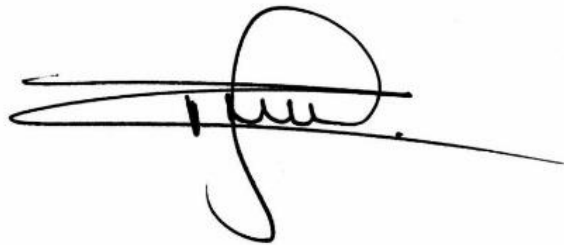
De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días **y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.** Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, deberá la accionante atenerse a las

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el trámite tutelar que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. **EN TAL SENTIDO NO ES PROCEDENTE EL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA.**

La anterior decisión deberá comunicarse a la accionante, a las accionadas y vinculadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Tulia Ramos Villalobos', with a long horizontal stroke extending to the right.

ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS
Jueza.